

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE.**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILMAR FERNANDO CAMELO JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO: PROACTIVA DE SERVICIOS S.A. E.S.P. y TULUEÑA DE ASEO
S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 76 834 31 05 001 2015 00296 00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandada solicitó el aplazamiento de la diligencia. Sírvasse proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

Tuluá Valle, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 327

Analizada la solicitud del aplazamiento de la audiencia a realizarse en el presente proceso, el Despacho habrá de despacharla desfavorablemente de conformidad con las siguientes;

CONSIDERACIONES

1º) Mediante el Auto No. 1787 del 1º de diciembre de 2018, el Despacho fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS, para el día 30 de mayo del año que corre a partir de las nueve de la mañana (9.00 a.m.), es decir, hace aproximadamente 6 meses.

2º) Mediante memorial radicado el día 15 de mayo de 2019, el señor apoderado de la parte demandada, solicita el aplazamiento en consideración a que el señor HECTOR GIRALDO AVILA, representante legal de la demandada no estará en la ciudad para esa fecha por cuanto está gozando de su periodo de vacaciones, lo que le imposibilita la asistencia a la audiencia.

3º) Que de conformidad con los artículos 44, 45 y 77 del CPTSS, son principios en materia de oralidad laboral: i) la realización de máximo dos audiencias, ii) la imposibilidad de suspensión de las mismas y el deber de llevarlas a cabo hasta agotar completamente su objeto; y iii) **la imposibilidad de más de un aplazamiento indistintamente de quien lo haya solicitado**; criterios estos que fueron avalados por la Corte Constitucional en sentencia C-583 de 2016.

4º) Verificado el expediente, la audiencia en cuestión ya fue objeto de aplazamiento en oportunidad anterior a solicitud de la parte demandante, por lo que, de conformidad con las normas antes referenciadas, no es posible realizar un nuevo aplazamiento.

Además de lo antes señalado, no puede perderse de vista, que teniendo en cuenta la congestión actual que posee este Juzgado aceptar un nuevo aplazamiento conllevaría fijar fecha para el año 2020, haciendo más tardía la solución del presente asunto.

Finalmente tratándose de falta temporal del señor Representante, lógico es que otra persona funja como tal en este periodo, teniendo por tanto la facultad de comparecer a la audiencia en cuestión.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá:

RESUELVE:

NO ACCEDER a la petición de aplazamiento elevada por la parte demandada.

En consecuencia se mantiene el día 30 de mayo del año que corre a partir de las 9 de la mañana, como fecha y hora para realizar la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS.
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE**

Hoy, _____ se
notifica por ESTADO No. _____, a las
partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ .
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00447-00
DEMANDANTE	YANETH VICTORIA ORTIZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la apoderada judicial sustituta de la demandada presente escrito reafirmando la respuesta inicialmente presentada dentro de la audiencia, y que milita de folio 48 a 51 del expediente. Sírvasse proveer.

**ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

Tuluá Valle, 27 de mayo de 2019

AUTO No. 323

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte de la apoderada judicial de, se observa, que está cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte de la vinculada en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO.- FIJAR el día 11 de Setiembre del 2019 a las 9:00 a.m., para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**



Hoy 28 de mayo de 2019 se notifica por ESTADO
No. 065, a las partes el auto que antecede.

**ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2016-00185-00
DEMANDANTE	LEDIA SINISTERRA PERLAZA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Tuluá Valle, 27 de mayo de 2019

AUTO No. 321

Una vez revisada la documental que fue aportada por la entidad demandada, se observa que no se cumplió a cabalidad con el requerimiento efectuado, pues no se allegó la totalidad de documentos aportados por el causante al momento de tramitar el reconocimiento de la prestación que en vida disfrutó y tampoco la multicitada declaración de extrajuicio de fecha 7 de octubre de 2004, emanada de la Notaria Primera de Tuluá Valle, que presuntamente presentó ante la entidad el señor AGUSTIN HINESTROZA CUERO.

Así las cosas, el Despacho oficiará por segunda y última vez a la entidad demandada para que en el término improrrogable de 10 días remita con destino al presente proceso la Declaración Extrajuicio que les ha servido como fundamento para denegar la prestación en litis, a fin de poder determinar el motivo que el causante señaló en ese momento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle

RESUELVE:

PRIMERO.- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término improrrogable de 10 días remita con destino al presente proceso la Declaración Extrajuicio rendida por el causante señor AGUSTIN HINESTROZA CUERO, el 7 de octubre de 2004, emanada de la Notaria Primera de Tuluá Valle.

SEGUNDO.- SEÑALAR como fecha y hora para celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento reglada por el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **el 18 de septiembre de 2019 a las 9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy 28 de mayo de 2019 se notifica por ESTADO
No. 65, a las partes el auto que antecede.

**ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2014-00375-00
DEMANDANTE	IRENE LOZANO MARQUEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el asunto de la referencia, a fin de que se sirva señalar fecha y hora para realizar la audiencia. Sírvasse proveer.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA**

Tuluá Valle, 27 de mayo de 2019

AUTO No. 322

Una vez efectuado el estudio del presente proceso, el Despacho, encuentra la necesidad de realizar cálculo actuarial a fin de determinar las diferencias entre la liquidación realizada por la AFP demandada y la reliquidación pretendida por la actora, requiriéndose del apoyo para el efecto del profesional que se desempeña como actuario de este Distrito judicial.

Como consecuencia de lo anterior, se fija el 11 de septiembre del año que avanza a las 2:00 p.m., para realizar la audiencia regalada por el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**



Hoy 28 de mayo de 2019 se notifica por ESTADO
No. 065, a las partes el auto que antecede.

**ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00437-00
DEMANDANTE	DIANA MARCELA GOMEZ SOLIS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que los apoderados judiciales de la demandada y la litisconsorte necesaria dieron respuesta a la inicial dentro del término oportuno. Sírvasse proveer.

Original firmado
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 27 de mayo de 2019

AUTO No. 324

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte de la apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se observa que está cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte de la convocada a juicio en la parte resolutive de esta providencia.

Igualmente, el Despacho se adentra en el estudio de la contestación dada al escrito primigenio por parte del abogado que representa los intereses de la señora **NATALIA PALACIOS GOMEZ**, en la que ha manifestado que se allana a todas las pretensiones de la demandada de conformidad con el artículo 98 del Código General del Proceso. En consecuencia, se tendrá por contestada la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, y con tarjeta profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que hace el doctor **ARELLANO JARAMILLO** a la doctora **MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ**, para actuar dentro de este asunto.



TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la doctora **MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.169.047 y tarjeta profesional No. 60.018 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **JOHN WILSON PLATA MENDEZ**, identificado con la ciudadanía No. 94.460.461 y tarjeta profesional No. 160099 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la señora **NATALIA PALACIOS GOMEZ SOLIS**.

QUINTO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la señora **NATALIA PALACIOS GOMEZ SOLIS**.

SEXTO.- FIJAR el día 22 de Octubre del 2019 a las 2:00 p.m., para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy 28 de mayo de 2019, se notifica por ESTADO No. 065, a las partes el auto que antecede.

**ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00554-00
DEMANDANTE	MARINO BETANCUR CASTRO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la apoderada judicial sustituta de la demandada dio respuesta a la inicial dentro del término oportuno. Sírvasse proveer.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 27 de mayo de 2019

AUTO No. 325

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte de la apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se observa que está cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte de la convocada a juicio en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, y con tarjeta profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que hace el doctor **ARELLANO JARAMILLO** a la doctora **MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ**, para actuar dentro de este asunto.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la doctora **MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.169.047 y tarjeta profesional No. 60.018 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.



QUINTO.- FIJAR el día 26 de Junio del 2019 a las 2:00 p.m., para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy 28 de mayo de 2019, se notifica por ESTADO No. 065, a las partes el auto que antecede.

**ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00621-00
DEMANDANTE	LUIS HORACIO VALENCIA SANCHEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la apoderada judicial sustituta de la demandada dio respuesta a la inicial dentro del término oportuno. Sírvasse proveer.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 27 de mayo de 2019

AUTO No. 326

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte de la apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se observa que está cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte de la convocada a juicio en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, y con tarjeta profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que hace el doctor **ARELLANO JARAMILLO** a la doctora **MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ**, para actuar dentro de este asunto.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la doctora **MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.169.047 y tarjeta profesional No. 60.018 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.



QUINTO.- FIJAR el día 16 de Julio del 2019 a las 2:00 p.m., para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy 28 de mayo de 2019, se notifica por ESTADO No. 065, a las partes el auto que antecede.

**ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACION: 2017 00623 00 - 2017 00655 00 - 2017 00710 00

Tuluá Valle, 27 de Mayo de 2019

AUTO No. 320

Como parte de las medidas adoptadas para la auto descongestión del Despacho, este operador judicial evidencia la posibilidad de realizar audiencias temáticas concentradas, en las que se absuelvan conjuntamente varios asuntos.

En consecuencia de lo anterior, en los procesos mencionados en la parte resolutive de esta providencia se procederá a modificar **la hora de la audiencia**, conservando la fecha, de modo que todas ellas, por su similitud temática, se efectúen en una audiencia única.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la hora de realización de las audiencias programadas en los siguientes procesos.

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA AUDIENCIA
2017-00623-00	OSCAR ALBERTO SAAVEDRA	COLPENSIONES	18 DE JUNIO DE 2019	2:00 p.m.
2017-00655-00	NELSON GORDILLO FONTAL	COLPENSIONES	18 DE JUNIO DE 2019	
2017-00710-00	DANILO PLAZA REYES	COLPENSIONES	18 DE JUNIO DE 2019	

SEGUNDO.- ANEXAR copia de este auto a cada uno de los procesos señalados en el cuadro que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy 28 de mayo de 2019 se notifica por ESTADO
No. 65, a las partes el auto que antecede.

**ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACION: 2017 00659 00 - 2017 00782 00 -

Tuluá Valle, 27 de Mayo de 2019

AUTO No. 319

Como parte de las medidas adoptadas para la auto descongestión del Despacho, este operador judicial evidencia la posibilidad de realizar audiencias temáticas concentradas, en las que se absuelvan conjuntamente varios asuntos.

En consecuencia de lo anterior, en los procesos mencionados en la parte resolutive de esta providencia se procederá a modificar **la hora de la audiencia**, conservando la fecha, de modo que todas ellas, por su similitud temática, se efectúen en una audiencia única.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la hora de realización de las audiencias programadas en los siguientes procesos.

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA AUDIENCIA
2017-00659-00	NELSON VARGAS BOSA	COLPENSIONES	19 DE JUNIO DE 2019	9:30 a.m.
2017-00782-00	JOSE LUIS TORRES	COLPENSIONES	19 DE JUNIO DE 2019	

SEGUNDO.- ANEXAR copia de este auto a cada uno de los procesos señalados en el cuadro que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy, 28 de mayo de 2019 se notifica por ESTADO
No. 65, a las partes el auto que antecede.

**ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00510-00
DEMANDANTE	LUIS ALFREDO CARDONA BATERO
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 844

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

Los numerales 2 y 3 son apreciaciones jurídicas del abogado de la parte demandante. Deben retirarse.

El numeral 10 contiene una mezcla de hechos y apreciaciones jurídicas del apoderado de la parte demandante. Deben separarse los primeros y eliminarse los segundos de este acápite.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.



DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la considera en más de 20 SMLMV sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Este acápite, más que una lista de normas o una larga transcripciones de las mismas, es una **explicación sucinta** de las normas pertinentes y porqué se considera que la parte actora posee el derecho que de aquellas se desprende. Debe corregirse.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado NACIANCEND RENGIFO identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 22.836 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



Hoy, _____ se
notifica por ESTADO No. _____, a las
partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2015-00446-00
DEMANDANTE	CRISTOBAL GRAJALES RODRIGUEZ
DEMANDADO	ANDINA DE SEGURIDAD LTDA

Tuluá Valle, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 853

El Despacho denegará la solicitud de la parte demandada para que se declare la “*inexistencia*” del trámite procesal adelantado a partir del auto del 27 de febrero de 2019, y además, rechazará de plano la solicitud de nulidad procesal, previas los siguientes:

CONSIDERACIONES

En resumidas, la inconformidad del solicitante se centra en que, mediante auto del 27 de febrero de 2019, el Despacho cambió la fecha de la audiencia de trámite y juzgamiento dentro del presente proceso, adelantándola del 2 de abril al 28 de marzo de 2019, de lo cual sostiene no pudo enterarse y por ende no asistió a la misma.

La solicitud de inexistencia

Considera el señor apoderado que, con la actuación antes descrita. Se ha vulnerado el debido proceso aplicable al presente proceso y solicita entonces la declaratoria de “*inexistencia*” de lo actuado entre el auto en cuestión y la audiencia dentro de la cual se puso fin a la instancia mediante sentencia.

La petición se despachará desfavorablemente pues NO existe en el ordenamiento nacional norma alguna que permita tal declaración, como tampoco conoce el Despacho posición jurisprudencial o doctrinal al respecto. De hecho, lo pedido contraviene lo dispuesto por el artículo 285 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por integración normativa, en cuanto prohíbe al juez la revocatoria o modificación de su propia sentencia.

La única posibilidad en relación con la sentencia que prevé el ordenamiento, aparece en el artículo 279 del C.G.P., según el cual: “*En todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto haya sido pronunciada y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados*

respectivos". Nótese que en el presente caso el supuesto de hecho es muy distinto al señalado en la norma pues la sentencia fue pronunciada y su acta suscrita por el titular del Despacho. Pero además, si fuese aplicable analógicamente –que no lo es– la consecuencia jurídica es distinta a la pedida, pues la norma no prevé la *inexistencia*, que es lo que el recurrente plantea.

De la nulidad procesal

Sea lo primero recordar que el régimen de nulidades procesales en materia civil, y aplicable a la jurisdicción laboral por remisión normativa a falta de norma propia, se encuentra regida actualmente por los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, y gobernada por los principios de taxatividad, legitimidad y saneamiento, en virtud de los cuales, salvo excepciones legales, la nulidad procesal solo se produce en los expresos casos señalados por la ley **y debe ser alegada por el interesado oportunamente, so pena de que se entienda subsanado el defecto y se continúe normalmente con el proceso.**

Así, pues, según el artículo 135 del C.G.P. "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que...se proponga después de saneada..."

Como se pasa a explicar, aún si existiese causal de nulidad como alega el recurrente en criterio que NO comparte el Despacho, lo cierto es que en el presente caso existe una doble subsanación de lo actuado:

En primer término, según lo dispone el artículo 136-1 del C.G.P. se tendrá por saneada la nulidad "*Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o **actuó sin proponerla***", como ocurrió en el presente caso, pues el propio apoderado de la parte demandada RODRIGO JAVIER ROZO MONTOYA, luego del trámite que considera ahora afectado por nulidad, el 2 de abril de 2019 interpuso recursos de apelación y revisión, que fueron despachados desfavorablemente mediante auto No 516 visible a folio 140.

Pero, por si esto fuera poco, el artículo 134 ibídem es suficientemente claro al señalar que las nulidades SÓLO pueden alegarse hasta antes de proferir sentencia, "**o con posteridad a ésta, si ocurrieren en ella**"; de modo que, emergiendo la supuesta nulidad alegada desde el auto del 27 de febrero de 2019 que citó a la audiencia de trámite y juzgamiento, no es posible decretarla como quiera que ya se dictó el fallo que puso fin a la presente actuación.

De la causal de nulidad alegada

Sumado a lo ya dicho, si en gracia de discusión se abriera la posibilidad de pronunciarse sobre la causal de nulidad alegada, evidente es que la misma no se presenta en este caso, pues se alega como tal el haber adelantado actuación "*...después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*", pero olvida la parte actora que las causales de interrupción y suspensión procesal están **taxativamente** señaladas en la ley (art. 159 y 161 del C.G.P.) y, entre ellas, no se encuentra el tiempo

de espera entre una y otra audiencia a realizarse dentro de un proceso judicial, o entre el auto escrito que cita a la diligencia y la realización de aquella, como pretende hacer ver el recurrente.

Es que si ello fuera así, luego de culminada una diligencia, NO podría adelantarse ningún trámite por parte del Despacho o las partes hasta la siguiente audiencia, precisamente por encontrarse el proceso "*suspendido*". Evidente es que el argumento se cae por su propio peso.

Pero además, el eje argumentativo del solicitante gira en torno a una supuesta inexistencia de justificación para el cambio de fecha y hora de la diligencia y la indebida notificación de ese cambio al extremo demandado.

Pues bien, respecto a la justificación del cambio de fecha y hora, como bien se señaló en los autos correspondientes, la primera vez que se modificó la misma sucedió por encontrarse el suscrito en el descanso remunerado que otorga la ley, luego de cumplir su labor como escrutador en la jornada del 26 de agosto de 2018, por lo que la misma pasó para el día 2 de abril de 2019; sin embargo, Secretaría informó al Despacho que la fecha y hora asignadas se cruzaban con la audiencia previamente señalada en otro proceso¹, de ahí entonces que mediante auto del 27 de febrero, se fijará como nueva fecha el 28 de marzo de 2019, dejando un interregno de más de un mes entre el auto y la nueva fecha, tiempo más que suficiente para prepararse para la misma.

Como se observa con claridad meridiana, el cambio de fecha no fue antojadizo, sino que respondió a necesidades del Despacho y el control previo que evite a las partes desplazamientos innecesarios, siendo que era imposible realizar la audiencia en la fecha que se había señalado.

Y en cuanto a la supuesta indebida notificación a las partes, el Despacho concuerda plenamente con el planteamiento del señor apoderado, que según informa hace suyos los argumentos del Tribunal Superior de Bogotá en providencia que transcribe en extenso, la cual, tiene como subregla fundamental que: el juzgador puede reprogramar las diligencias a su cargo, pero, cuando de adelantarla se trata, la notificación por estados puede que no baste para garantizar que las partes se enteren del cambio inesperado, de ahí que deba echar manos de herramientas para garantizar los derechos de las partes, como serían –según el Tribunal en cita- "*...telegrama...comunicación telefónica... vía fax...o **la remisión del correspondiente mensaje vía correo electrónico***" (resalta este Despacho).

Y en efecto, como consta a folio 139, comulgando con ese mayor garantismo para las partes, el Despacho remitió al correo electrónico del señor apoderado de la parte demandada el estado No 26 del 5 de marzo de 2019 y copia del auto que cambió la fecha de la diligencia en formato pdf bajo el nombre "*j/cct 028-107- RAD 2015 00446 00*".

Significa entonces lo anterior que, más allá de su deber de notificación por estados, el Despacho acudió a herramientas adicionales que permitan a las partes conocer el cambio de fecha y hora para la diligencia, cosa distinta es que, por alrededor de un mes transcurrido entre el auto y la

¹ RAD. 2017 00613 ORD. LABORAL UNICA INST. DANIEL GOMEZ RAMOS VS COLPENSIONES
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ – VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j01tcltulu@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624

diligencia, el señor apoderado no haya cumplido su deber legal de revisar los estados, o al menos, de leer los estados que este Despacho le remitió, luego de que él, **libre y voluntariamente**, se inscribiera en el listado de contactos creado para fines de comunicación y divulgación².

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de “**INEXISTENCIA**” procesal, elevada por el señor apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad procesal, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, **28 de mayo de 2019** se notifica por ESTADO No. **065** , a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

² Hoy en día, por la cantidad de usuarios inscritos, NO fue posible continuar con la divulgación por correo electrónico, pero se sube la información diariamente a la página de la rama judicial donde puede ser consultada por todos los interesados.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00516-00
DEMANDANTE	GUILLERMO GOMEZ MONTOYA
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia.
Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve

AUTO No. 856

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

ANEXOS

A la demanda no se aportó la prueba documental que demuestre la ciudad donde se radicó la petición de reconocimiento del incremento reclamado y que permite establecer la competencia territorial. Debe aportarse.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624



RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente a los abogados BLADIMIR PUERTAS RIZO y JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 98.593.686 y 71.556.644, y Tarjetas Profesionales No. 115.933 y 125.414 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00515-00
DEMANDANTE	OSCAR EUGENIO LOZANO MARTINEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia, Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 857

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por OSCAR EUGENIO LOZANO MARTINEZ en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A, sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: CITAR a la demandada sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** en la forma y términos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que da cuenta el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador ad litem que represente sus intereses.

CUARTO: CITAR a la demandada sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** en la forma y términos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que da cuenta el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador ad litem que represente sus intereses.

QUINTO: ENTREGAR al representante de **COLPENSIONES** de esta ciudad de TULUA, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., para los fines legales pertinentes.

OCTAVO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado EDINSON LOPEDA MURIEL identificado con cédula de ciudadanía No. 6.445.313 y Tarjeta Profesional 104266 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00508-00
DEMANDANTE	HENRY CRUZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES -

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 842

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

Los numerales 1 y 2 contiene una mezcla de hechos y apreciaciones jurídicas de la apoderada de la parte demandante. Deben separarse los primeros y eliminarse los segundos de este acápite.

En los numerales 3, 4, 5 y 6 se observa que se contemplan apreciaciones jurídicas del apoderado de la parte demandante. Deben eliminarse.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.



En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima en \$40.000.000, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada ROCIO ZUBIETA SEGURA identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional 97.088 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ – VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624





JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00511-00
DEMANDANTE	MARIA ELENA ABADIA GONZALEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES -

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia.
Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 845

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

El numeral 1 contempla varios hechos. Deben reorganizarse.

Los numerales 4, 7 contemplan una mezcla de hechos y apreciaciones jurídicas y personales por parte del abogado de la parte demandante. Deben separarse los hechos y eliminarse las apreciaciones de este acápite como lo exige la normatividad procesal laboral.

Los numerales 9, 11, 12, 13, 14, 15, contienen apreciaciones jurídicas y personales por parte del abogado de la parte demandante. Deben eliminarse o ubicarse en el acápite correspondiente.

El numeral 8 remata con una solicitud de prueba que debe remitirse al correspondiente acápite.



DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la ***precisión*** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Este acápite, más que una lista de normas o una larga transcripciones de las mismas, es una **explicación sucinta** de las normas pertinentes y porqué se considera que la parte actora posee el derecho que de aquellas se desprende. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una ***estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda***, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y ***explicar*** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima en \$28.125.216, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido ***razonada***. Debe complementarse según lo antes dicho.

DEL PODER:

El apoderado debe aportar a la presente demanda el poder especial a él conferido, con el asunto debidamente determinado y claramente identificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00509-00
DEMANDANTE	HERNANDO MANZANO JIMENEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 846

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

Debe corregirse el Juzgado al cual se dirige.

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

En el numeral 7 se observa que se contemplan apreciaciones jurídicas del apoderado de la parte demandante. Deben eliminarse.

DEL PODER:

El apoderado debe aportar a la presente demanda el poder especial a él conferido, con el asunto debidamente determinado y claramente identificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE



PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.**